

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteno**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 228; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 127, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132; TODOS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; Y PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Salud y Asistencia Social y Protección a la Niñez y Adolescencia de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado David Alejandro Cortés Mendoza.

CONSIDERACIONES

La Iniciativa presentada sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

Que el tener una verdadera paridad y equidad entre hombres y mujeres, es un tema aún pendiente e inconcluso, porque además de cambios sociales, conlleva cambios estructurales e incluso jurídicos para disminuir esas brechas que tanto afectan. Y si a eso, se le suma el no garantizar del interés superior de las niñas y los niños, tenemos por resultado un problema de gran magnitud que urge que debemos atender.

Y es que en algo que pudiera parecer tan simple, se esconde un tema que por años ha pasado desapercibido. Es decir, el que se tenga con un espacio para cambiar el pañal a una niña o niño, hoy se traduce en algo sujeto meramente a voluntad tanto del sector público como del privado.

Que las y los aquí presentes, en su calidad de padres o madres, tías, tíos o familiar seguramente hemos pasado por estos imprevistos, toda vez que durante la infancia, se comienza enseñar a controlar y avisar sobre sus necesidades fisiológicas. Este proceso, se desarrolla de manera diferente en cada niña o niño, desde su nacimiento y generalmente hasta los 3 o 4 años de vida. Y es seguro que ser requiera un cambio lo más pronto posible del pañal, ya que, en caso contrario, los médicos pediatras establecen que, de no hacerlo, además de la incomodidad de las madres y padres, así como de los pequeños, debido al grado de sensibilidad de la piel, pueden presentar: quemaduras, rozaduras, infecciones o dermatitis.

De manera análoga, tanto en la Constitución Política Federal como en la de nuestro Estado, en su artículo 4º y artículo 1º en su cuarto párrafo, respectivamente, se establece que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En igual sentido, tomando como referente a ambas constituciones en el artículo 4º y en el artículo 2º, de manera respectiva, se establece el derecho a la salud. Lo cual sustenta que se están violentando al menos dos derechos al mismo tiempo.

Cabe señalar que en la Ciudad de México, ya se presentó un proyecto similar, pero este solamente abarca el tema de la instalación de cambiadores de pañales, para los sanitarios de hombres, en establecimientos mercantiles y de servicios. Derivado de un reclamo de un grupo de padres mexicanos de familia que, en su paternidad responsable de sus hijas e hijos, se han visto limitados en hacer el cambio de pañales. Que a su vez, se deriva de un caso en el Estado de Florida, en el año de 2018, en donde en las redes sociales se difundió la imagen de un padre, que con muchas dificultades estaba cambiando el pañal a uno de sus hijos menor, de ahí que sector público, pero principalmente el privado, participaron con donaciones de estas plataformas infantiles, cuyos costos son diversos ya que oscilan entre los mil a siete mil pesos, dependiendo de los materiales, marcas, tamaño y especificaciones.

Que esta iniciativa va más allá de esto, reforma principalmente la Ley de Salud y en correspondencia la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, porque aunque para algunos se escuche lógico y se pueda dar por hecho que en los sanitarios de mujeres se debería tener al menos un cambiador de pañales, esto no está debidamente normado, además es argumento totalmente excluyente de la obligación y participación en la cual tienen que estar involucrados también los padres. En consecuencia, se propone que en los sanitarios de hombres y mujeres, se cuente con al menos un cambiador.

Y es necesario que nosotros como sector público e incluso como representantes populares, seamos los que pongamos el ejemplo, porque tengo la pena seguridad que aquí hay padres y madres totalmente responsables, por lo cual, los sanitarios de hombres y mujeres que se encuentren en las instalaciones de los poderes del Estado, los organismos autónomos, así como en los gobiernos municipales, atendiendo al interés superior de las niñas y niños, deberán contar en cada uno, con al menos un cambiador de pañales desechables. Para tal fin, se dará prioridad en aquellas instalaciones que se tenga una mayor afluencia y en los espacios que así lo permitan.

Por lo que respecta a los sanitarios de hombres y mujeres, de los establecimientos mercantiles y de servicios como lo son: las tiendas de autoservicio, supermercados, centros comerciales y además en aquellos por cuyo aforo se considere necesario, estos deberán contar con al menos un cambiador de pañales. Para lo cual, la Secretaría de Salud, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, y los gobiernos municipales, promoverán, autorizarán y vigilarán su correcta instalación, mantenimiento y limpieza permanente de los cambiadores de pañales en los baños de hombres y mujeres, reiterando que se busca una verdadera paridad.

Que el bienestar de nuestra infancia está en nuestras manos y es actuar en consecuencia es (sic) nuestra

responsabilidad. Avancemos a una sociedad más incluyente, tan incluyente, que sus niñas y niños, sean no solamente un discurso social, sino la promoción de un mejor futuro, con acciones presentes.

Coincidimos con el proponente en que realizar pequeñas acciones a favor de nuestros infantes, junto con los padres y madres de estos, genera un impacto positivo en la sociedad y permite que hombres y mujeres ejerzan una paternidad responsable.

Una de esas acciones es encontrar cambiadores de pañales en los lugares públicos, particularmente en los baños de los centros comerciales, restaurantes, cines y edificios oficiales, cosa que se ha vuelto habitual hasta el punto de que se están convirtiendo en espacios indispensables.

Sin embargo, a pesar de lo comunes que parecerían, lo normal es que sólo se instalen en los baños de mujeres o que no se instalen, mientras que la American Academy of Pediatrics apoya la posibilidad de hacer obligatoria la inclusión de cambiadores de pañales para bebés en los baños públicos, tanto de hombres como de mujeres.

Con la finalidad de ilustrar la realidad de la falta de cambiadores infantiles, particularmente en los sanitarios de varones, hacemos mención del caso de un hombre de 31 años, padre de tres niños, quien acudió a un restaurante con su esposa e hijos y realizó una publicación en su red social, solicitando el apoyo de las autoridades para la colocación de cambiadores de pañales en los baños, haciendo evidente la dificultad a la que se enfrentó por la falta de esta herramienta.



Sabemos que los cambiadores de pañales para bebés no solo facilitan el cambio de pañales y lo hacen más higiénico, sino que también reducen el riesgo de lesiones.

En consecuencia, las integrantes de estas Comisiones, atendiendo a lo señalado con anterioridad, así como a las necesidades y el interés

superior de la infancia, a la protección y garantía de los derechos de los padres de menores de edad, consideramos viable, fundada y motivada la presente propuesta de reforma, sobre todo tomando en cuenta que actualmente la ley de salud no contempla el establecimiento y colocación de cambiadores de manera específica en baños de hombres y mujeres, aun cuando se trata de una herramienta de imperiosa necesidad.

Por ello, con fundamento en los artículos 62 fracción XXV, 64 fracción I y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 228; se adicionan un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 127 y un tercer párrafo al artículo 132, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. Para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

Los sanitarios de hombres y mujeres que se encuentren en las instalaciones de los poderes del Estado, los organismos autónomos, así como en los gobiernos municipales, atendiendo al interés superior de la niñez, deberán contar en cada uno, con al menos un cambiador de pañales. Para tal fin, se dará prioridad a aquellas instalaciones que tengan una mayor afluencia.

En lo que corresponde a establecimientos mercantiles y de servicios que cuenten con sanitarios de uso público, como tiendas de autoservicio, supermercados, centros comerciales, cines, cafeterías, restaurantes y lugares similares, cuando el aforo o la capacidad de afluencia humana permitida sea mayor a cincuenta personas, deberán contar con al menos un cambiador de pañales en los sanitarios de hombres y en los sanitarios de mujeres.

La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, y los gobiernos municipales, promoverán, autorizarán y vigilarán la correcta instalación, mantenimiento y limpieza permanente de los cambiadores de pañales, conforme a sus respectivas atribuciones.

Los gobiernos municipales deberán garantizar la instalación de cambiadores de pañales con base en el aforo de dichos establecimientos a través de

su reglamentación respectiva, como requisito para el otorgamiento, renovación y cancelación de las respectivas licencias y permisos de funcionamiento.

Los cambiadores de pañales, para su instalación, deberán estar elaborados con el material acorde a la resistencia requerida, contar con las dimensiones indispensables, así como la información gráfica para su correcta utilización.

Artículo 132. ...

(...)

Los cambiadores de pañales regulados en el presente capítulo, deberán contar con la señalización respectiva, que permita su correcta identificación.

Artículo 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 88, 89, 105, 106, 107, 110, 127, 129, 132, 141, 148, 152, 172, y 179, de esta Ley.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XIII bis al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

(...)

I a la XIII...

XIII bis. Fomentar, vigilar y garantizar, que los sanitarios de hombres y mujeres que se encuentren en las instalaciones de los poderes del Estado, los organismos autónomos, así como en los gobiernos municipales, atendiendo al interés superior de la niñez, cuenten con al menos un cambiador de pañales cada uno. Para tal fin, se dará prioridad a aquellas instalaciones que tengan una mayor afluencia.

En lo que corresponde a los sanitarios de hombres y mujeres de los establecimientos mercantiles y de servicios como lo son: las tiendas de autoservicio, supermercados, centros comerciales y además en aquellos por cuyo aforo se considere necesario, deberán contar con al menos un cambiador de pañales en los términos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

XIV a la XIX...

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Concejo Mayor de Cherán, el Concejo Municipal de Penjamillo, así como los 111 ayuntamientos, contarán con un plazo no mayor a 90 días hábiles, para adecuar la reglamentación en materia de establecimientos mercantiles y de servicios.

Tercero. Los establecimientos mercantiles y de servicios establecidos en el presente Decreto, contarán con un plazo no mayor al mes de diciembre del año 2023, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarto. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, el Concejo Mayor de Cherán, el Concejo Municipal de Penjamillo, así como los 111 ayuntamientos, contarán con un plazo no mayor al mes de diciembre del año 2023, en los espacios que así lo permitan, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de junio de 2023.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Rocío Beamonte Romero, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. Luz María García García, *Integrante*.

Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia: Dip. Adriana Hernández Iñiguez, *Presidenta*; Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla, *Integrante*; Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Integrante*





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



